

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00156-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA
ACCIONADO: PREVISORA SEGUROS S.A.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida, a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA, contra la PREVISORA SEGUROS S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social e igualdad.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Manifiesta el apoderado del accionante, que el 29 de diciembre de 2020, el señor CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA, sufrió accidente de tránsito en calidad de conductor del vehículo de placa YPN84C amparado con póliza de la compañía aseguradora LA PREVISORA SEGUROS S.A, con SOAT No 0180004132825000, vigente a la fecha de los hechos, por lo cual fue trasladado a Asotrauma, donde recibió la atención médica de urgencia y el tratamiento de recuperación por la afectación sufrida, cuyos servicios profesionales fueron cargados a la cuenta SOAT de LA PREVISORA SEGUROS S.A.

Como consecuencia del accidente, el señor BARRETO ESPINOSA sufrió "FRACTURA DEL SEGUNDO METACARPIANO, LUXACION DE LA ARTICULACION MEDIA TARSIANA DEL TERCER Y CUARTO RAYO," por lo que fue sometido a rehabilitación con terapia física y manejo ortopédico como lo soporta la historia clínica; ha perdido capacidad laboral reduciendo su actividad física, de salud y económica ya que se le dificulta realizar las actividades físicas que venía desempeñando de manera normal; se ha sometido a recuperación y control médico para poder solicitar valoración por Pérdida de Capacidad Laboral y de esta manera tener un resultado ajustado.

Sostiene que es un derecho del actor, ser valorado por la entidad a la cual se encontraba amparado por la póliza SOAT y conocer la disminución física que padece aún cumplido el tratamiento médico; que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 en su artículo 18: *"Corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen"*, y que como lo especifican los artículos 42 y 43

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00156-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA
ACCIONADO: PREVISORA SEGUROS S.A.

de la ley 100 de 1993 *“los honorarios de los miembros de la junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente”*.

Indica que el señor CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA, es una persona de escasos recursos; no está trabajando, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS SUBSIDIADO como cabeza de familia; todo ocurrió en un accidente de tránsito y se encontraba amparado por una póliza SOAT de la empresa SEGUROS LA PREVISORA S.A. que cubre todo proceso médico incluyendo la respectiva valoración.

Asegura que el 08 de abril de 2021, su poderdante radicó derecho de petición ante la aseguradora PREVISORA SEGUROS S.A., con el fin que se le realizara y cubriera el valor de la valoración por Incapacidad Permanente ante la Junta de Calificación Regional Tolima, para que se determinara el porcentaje de discapacidad generada por el accidente de tránsito sufrido. Sin embargo, el 18 de abril, recibió en la cual el profesional Jurídico resolvió *“NO dar curso favorable a la petición relacionada con el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez o valorarlo en primera oportunidad, y acondicionó esta solicitud”*.

2.- PRETENSIONES

Solicita el señor CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA, que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social e igualdad y se ordene a la PREVISORA SEGUROS S.A que haga lo necesario para llevar a cabo su valoración a fin de establecer la pérdida de la capacidad laboral o que sufrague los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 14 de mayo de 2021, ordenando la notificación de las partes y correr traslado a la PREVISORA SEGUROS S.A. a fin que se pronunciara y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. La notificación se llevó a cabo a través del correo electrónico.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

La representante legal Judicial y Extrajudicial de la FIDUPREVISORA SEGUROS S.A. manifestó que EL CONCEPTO N° 201611401553011 EMITIDO POR MINSALUD indica que *“(..). las compañías aseguradoras autorizadas para la emisión de pólizas SOAT, no se encuentran facultadas para calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral de una persona afiliada al Sistema General de Seguridad Social Integral, cuando ésta se origina en un accidente de tránsito, correspondiendo a las EPS o a las ARL, tal calificación, en los términos antes expuestos.”*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00156-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA
ACCIONADO: PREVISORA SEGUROS S.A.

Que el objeto social de La Previsora S.A. Compañía de Seguros es *“celebrar y ejecutar Contratos de Seguro, Coaseguro y Reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que tenga directa o indirectamente la Nación, el Distrito Capital de Bogotá, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, asumiendo todos los riesgos que de acuerdo con la Ley puedan ser materia de estos contratos, por los siguientes ramos de seguros generales: Agrícola, Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Navegación, Responsabilidad civil, Riesgos de minas y petróleos, Seguro obligatorios de accidentes de tránsito, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transportes, Vidrios, Accidentes personales y Vida grupo, por lo que esa entidad”*

En razón a lo anterior, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no es quien debe determinar ni valorar el grado de pérdida de capacidad laboral acaecida por el señor CARLOS ANDRES BARRERA ESPINOSA, y tampoco sufragar honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, para lo cual realizó un recuento normativo respecto a la calificación de invalidez, agregando que el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, hace referencia a los Aspectos Específicos Relativos a la Póliza SOAT, señalando sus coberturas de la siguiente manera: *“a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles”*, agregando que el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, no se encuentra contemplado dentro de las coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “SOAT”, señaladas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto al cual La Previsora S.A. se ciñe por mandato normativo.

Finalmente, señala que la Compañía no es una entidad autorizada para sufragar honorarios, determinar y valorar la pérdida de capacidad laboral, toda vez que las entidades facultadas para tal fin son las que se encuentran descritas en el artículo 41, 70 y 77 Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 77 del Decreto 1295 de 1994, y artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, solicitando se declare la improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración a los derechos del accionante, y en el evento de conceder el amparo solicitado, se autorice el recobro por el 100% de los servicios no PBS que se otorguen al paciente, ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00156-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA
ACCIONADO: PREVISORA SEGUROS S.A.

1. Copia de historia clínica de la atención del señor CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA
2. Copia del derecho de petición presentado a la PREVISORA SEGUROS S.A. solicitando la valoración o sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez
3. Contestación del derecho de petición por parte de la GERENTE DE Indemnizaciones Soat, Vida y AP de la Previsora Seguros.
4. Copia documento de identidad del accionante.
5. Copia del SOAT
6. Copia del "FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS DE EVENTOS CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO PERSONAS JURÍDICA –FURIPS"
7. Copia de la certificación expedida por la PREVISORA SEGUROS S.A. de reportes de daños causados a las personas en accidente de tránsito, específicamente del accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la PREVISORA SEGUROS S.A., y que los derechos fundamentales del señor CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1069 de 2015 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales del señor CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA, con ocasión de la actitud asumida por la PREVISORA SEGUROS S.A. al no realizar o sufragar los gastos de valoración de pérdida de capacidad laboral del actor ante la Junta de Calificación de Invalidez Regional.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social e igualdad del señor CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA al no realizar la valoración de pérdida de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00156-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA
ACCIONADO: PREVISORA SEGUROS S.A.

capacidad laboral para acceder a la indemnización por incapacidad permanente por accidente de tránsito.

4.- MARCO LEGAL

Para resolver el presente caso, se tendrá en cuenta la sentencia T- 259-19 de la Corte Constitucional M.P. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, en la que se analizan, entre otros aspectos, la normatividad del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente como resultado del accidente de tránsito, las funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de la incapacidad permanente y los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los eventos en que es posible la protección del derecho a la salud por vía de tutela.

“Por medio de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la cual calificó a la seguridad social como un derecho irrenunciable. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, dentro de los cuales se encuentra, la prestación adecuada de los servicios de seguridad social, a través del SGSSS.

Para el caso de los accidentes de tránsito y las consecuencias que estos tienen en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), obligatorio para todos los vehículos automotores que transiten en el territorio nacional y, “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”.

Por otra parte, la normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993, el cual regula lo concerniente a los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Por otra parte, aquello que no se encuentre dentro del Decreto Ley, deberá suplirse con las normas que regulan el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio.

De esta manera, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que:

“2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00156-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA
ACCIONADO: PREVISORA SEGUROS S.A.

b. *La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las causadas por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*

c. *Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*

d. *La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.”*

Con relación a la indemnización por incapacidad permanente, el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, establece que dicha indemnización se entenderá como:

"el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente"

...

De igual manera, el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.6.1.4.3.1, indica que, para poder solicitar la indemnización por incapacidad permanente como resultado de un accidente de tránsito, es necesario aportar lo siguiente:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones...”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00156-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA
ACCIONADO: PREVISORA SEGUROS S.A.

(...)

2.7 Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

*Sin embargo, este Tribunal ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio.
...”*

5. CASO CONCRETO

El señor CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA pretende, a través de esta acción constitucional, que se ordene a la PREVISORA SEGUROS S.A., le realice la valoración de pérdida de capacidad laboral o sufrague los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Al respecto, la PREVISORA SEGUROS S.A., luego de citar una amplia y variada gama de normas, indicó que no tiene competencia para realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral ni está facultada para sufragar los gastos de dicha valoración.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00156-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA
ACCIONADO: PREVISORA SEGUROS S.A.

En el caso en concreto, obra en el expediente prueba de que el señor CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA sufrió un accidente de tránsito en el mes de diciembre de 2020 y fue atendido en la clínica Asotrauma de Ibagué, a través de los servicios de la póliza SOAT No 4132825 expedida por la Previsora S.A. CIA. de Seguros; en la actualidad se encuentra en tratamiento de rehabilitación de sus lesiones (terapias); presentó derecho de petición a la accionada solicitando la realización de la valoración de pérdida de la capacidad laboral o, en su defecto, la cancelación de los honorarios de la misma ante la Junta de Calificación de Invalidez, petición que le fue negada.

Como quiera que en este caso, la PREVISORA SEGUROS S.A. se niega a realizar la valoración de calificación de pérdida de la capacidad laboral del actor, se configura la vulneración de los derechos a la seguridad social e igualdad del señor BARRETO ESPINOSA ya que, como lo ha sentado la jurisprudencia en numerosos pronunciamientos y al tenor de lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, a diferencia de los sostenido por la PREVISORA S.A., corresponde a esa entidad como compañía de seguros que asume el riesgo de invalidez y muerte, realizar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del actor. Ello amerita una protección inmediata ya que pese a éste último solicitó a la entidad accionada la realización de la valoración de pérdida de la capacidad laboral o, en su defecto, la cancelación de los honorarios de la misma ante la Junta de Calificación de Invalidez, indicando que carece de los medios para sufragar el valor de la prueba, ello que no fue desvirtuado por la accionada. Luego, se ordenará a la PREVISORA SEGUROS S.A. que, dentro de los quince (15) días siguientes la notificación de este fallo, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA a efectos de tramitar la reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad social e igualdad del señor CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA identificado con C.C. No 93.411.753, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la PREVISORA SEGUROS S.A. que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA, a efectos de tramitar la reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00156-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES BARRETO ESPINOSA
ACCIONADO: PREVISORA SEGUROS S.A.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, a través del correo electrónico, adjuntando copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que de ella reciban.

CUARTO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b36c7c168dc69ba279614f33852f53d9aaf79dea161e47b307c100e6b09a51e8

Documento generado en 27/05/2021 07:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>